República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0318/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal contra la Sentencia núm. 1212, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTENCEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1212, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Mediante dicho fallo fue declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal contra la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 400/2013, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Carlos Alexander Edwards Vidal, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1212, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 598/14, del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal, contra la sentencia núm. 676-2011, del 8 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. José E. Hernández Machado y la Licda. Sol Victoria Román Ozuna, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la referida sala son los siguientes:

> *Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia.*
>
> *Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del*

presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que de la verificación del acto núm. 1999/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal fue realizada en la calle Juan Thomás Mejía y Cote, Apto. 3-C, Arroyo Hondo, que respecto a la regularidad de dicha notificación se debe señalar: a) que ese fue el domicilio por él expresado en ocasión de la reiteración de demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, al tenor del acto núm. 143/2010 de fecha 2 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual señala "Actuando a requerimiento del señor Carlos Alexander Edwards Vidal, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 476521-001, domiciliado y residente en la calle Juan Thomás Mejía y Cote, Apto. 3-C, Arroyo Hondo"; demanda que culminó con la sentencia número 115-10 de fecha 23 de agosto de 2010, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, fue notificado en ese mismo domicilio dicho recurso, compareciendo el actual recurrente, Carlos Alexander Edwards Vidal, en la corte a-qua, debidamente representado por su abogado constituido el cual presentó a su vez, sus medios de defensa; c) que la sentencia que culminó con

dicho recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, núm. 676-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, hoy impugnada, fue notificada, como señalamos anteriormente, en ese mismo domicilio, el cual es indudablemente el domicilio señalado por el actual recurrente.

Considerando, que, por tanto a partir de la notificación de la sentencia, descrita precedentemente, comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo los recurrentes interponer el presente recurso de casación el 18 de diciembre del 2011, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el día viernes ocho (8) de febrero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) legalmente establecido.

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

a) *La falta cometida por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 1212, de fecha 2 de octubre del año 2013, al acoger como bueno y valido una notificación amañada el cual fue notificado de manera aviesa en un domicilio en cual la recurrida tenía conocimiento que no residía el recurrente, y que solo se hizo para simular su legalidad, como se puede comprobar por los documentos depositados por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal, ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales se le oponían al acto No. 1999/2011 de fecha 18 de noviembre del año 2011 del ministerial Emil Chahin de los Santos hace que la Suprema Corte de Justicia, le viole su sagrado derecho de defensa y por consecuencia el debido proceso de ley*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional pretende que se declare inadmisible el presente recurso y, para justificar dicha pretensión, alega:

a. *(…) ha sido interpuesto extemporáneamente, por tardío, habida cuenta de que la sentencia impugnada, emanada de la Suprema Corte*

de Justicia (Sala Civil y Comercial) el 02 de octubre de 2013, fue debidamente notificada a Carlos Alexander Edwards por el acto No. 400-2013 de fecha 15 de noviembre de 2013, instrumentado por el alguacil Juan Jose Subervi Matos, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cuya copia certificada reposa en el expediente, y el referido recurso de revisión fue interpuesto con su depósito en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del año 2014 (...).

b. *El plazo, de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 54 –numeral 1- de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estaba ventajosamente vencido al momento de intentar el recurso, por lo que éste deviene en inadmisible, por caduco, con todas sus consecuencias.*

c. *El recurrente hubo de recibir el acto de notificación del fallo ahora atacado en fecha 30 de diciembre del año 2013 de manos del Consulado dominicano en Puerto Rico, como consta y se reconoce en la página siete (7) del recurso, en razón de que Carlos Alexander Edwards vive actualmente en ese país, y que a partir de tal fecha ese sujeto tuvo conocimiento de la sentencia dictada en el caso por la Suprema Corte, el plazo de treinta (30) días en mención llegó a su vencimiento, en este escenario, el 31 de enero de 2014, si se observa que ese plazo es franco por tener apertura a contar de un acto notificado a persona o domicilio, conforme a un consabido principio procesal.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1115-10, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), mediante la cual se admite el divorcio entre el señor Carlos Alexander Edwards Vidal y la señora Zaida Josefina Hernández de la Cruz.

2. Sentencia núm. 676-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual se recurrió la sentencia núm. 1115-10, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

3. Certificación emitida por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, referente al Acto núm. 1999/2011, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), mediante el cual se notificó la sentencia núm. 676-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, diligencia procesal realizada en la dirección calle Juan Thomás Mejía y Cote, Apto. 3-C, Arroyo Hondo, domicilio expresado por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal en la reiteración de demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, de fecha dos (2) de marzo de dos mil diez (2010).

4. Certificación núm. 145-13, emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, referente al Acto núm. 1999/2011, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 676-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, diligencia procesal realizada en la dirección calle Juan Thomás Mejía y Cote, Apto. 3-C,

Arroyo Hondo, domicilio expresado por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal en la reiteración de demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, del dos (2) de marzo de dos mil diez (2010).

5. Sentencia núm. 1212, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual se declara inadmisible el recurso de casación, interpuesto por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal.

6. Acto núm. 400-2013, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 1212, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

7. Oficio núm. FP-13-1363, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), emitido por la Dra. Mary G. Estrella, procuradora fiscal del Distrito Nacional, directora del departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se solicita notificar el Acto núm. 400-2013, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, señor Carlos Alexander Edwards Vidal, en el domicilio urbanización Fair View, calle 19 F núm. 19, Puerto Rico.

8. Comunicación núm. DEC-UNE 40888, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), emitido por Cándida Rita Núñez López, embajadora Sub-encargada del departamento consular, dirigida al Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, mediante la cual se indica notificar el Acto núm. 400-2013, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del

Tribunal Superior Administrativo, al señor Carlos Alexander Edwards Vidal en el domicilio urbanización Fair View, calle 19 F núm. 19, Puerto Rico.

9. Acuse de recibo del expediente enviado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores DEC-UNE 40888, el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), recibido por la señora Claribel Ortega Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de que el señor Carlos Alexander Edwards Vidal demandó en divorcio a la señora Zaida Josefina Hernández de la Cruz, demanda que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La decisión tomada por el indicado tribunal fue objeto de un recurso de apelación por la señora Zaida Josefina Hernández de la Cruz, en razón de que no estaba de acuerdo con el monto establecido en lo concerniente a la manutención de sus hijos menores de edad. Dicho recurso de apelación fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, aumentó el monto de la pensión alimentaria.

La sentencia anteriormente indicada fue recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible por las siguientes razones:

9.1. El recurso de revisión constitucional contra decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, en aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, texto según el cual: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."

9.2. El referido plazo de treinta (30) días es franco, según lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0026/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012). En la sentencia descrita anteriormente, también se dispuso que cuando el recurrente tuviere domicilio legal fuera del territorio dominicano, al anterior plazo se le agregaría uno de los previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, dependiendo del punto geográfico del extranjero donde estuviere radicado el domicilio.

9.3. En el referido artículo 73 se establece que:

> *Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: 1.- Alaska, Canadá y Terranova, treinta días; 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días; 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días; 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días; 5.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco días; 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días; 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días.*

9.4. En la especie, el recurrente tiene domicilio en la urbanización Fair View, calle 19 F núm. 19, Puerto Rico; de manera tal que disponía de un plazo de cuarenta y cinco (45) días para recurrir, en aplicación de las previsiones de los artículos 54.1 de la referida ley núm. 137-11 y 73.2 del Código de Procedimiento Civil, plazo que comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, según se dispone en el mismo artículo 54.1.

9.5. En otro orden, en el numeral 7 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se establece que la notificación de las personas que tienen domicilio en el extranjero, como ocurre en la especie, debe hacerse en el domicilio del fiscal del tribunal que debe conocer de la demanda, funcionario judicial que visará el original y lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores. Como se observa, en el referido texto se hace referencia al fiscal del domicilio del tribunal que conocerá de la demanda, cuestión que sugiere que, en principio, las previsiones que nos ocupan sólo se refieren a la notificación de demandas. Sin embargo, una interpretación finalista y razonable, nos conduce a concluir en que la regla que nos ocupa debe ser aplicada para la notificación de cualquier acto del procedimiento, a condición de que su destinatario tenga domicilio fuera del territorio nacional.

9.6. El indicado procedimiento de notificación se cumplió en el presente caso. En efecto, la sentencia recurrida fue notificada al señor Carlos Alexander Edwards Vidal, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 400-2013, del ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la calle Juan Thomas Mejía y Cote, apartamento 3-C, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, en el domicilio elegido por éste en ocasión de la demanda de divorcio que dio inicio al conflicto que nos ocupa.

9.7. Igualmente, la indicada sentencia fue notificada en las direcciones que indicamos a continuación: en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la esquina formada por las calles Francisco J. Peynado y Beller, que es donde tiene su despacho el procurador fiscal del Distrito Nacional y en el edificio de la Procuraduría General de la República, sito en la esquina formada por la avenida Enrique Jiménez Moya y Juan de Dios Ventura Simó, de esta ciudad, que es donde tiene su despacho el procurador general de la República.

9.8. Continuando con el procedimiento de notificación previsto en el referido texto, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional tramitó el acto de notificación de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores, según el Oficio núm. FP-13-1363, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), mientras que el indicado ministerio procedió a tramitarlo al Consulado General de la República Dominicana correspondiente a San Juan Puerto Rico e Islas Vírgenes, según Oficio núm. 40888 del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), el cual fue recibido el veintidós (22) de diciembre de dos mil trece (2013).

9.9. Como consecuencia de las diligencias administrativas anteriormente expuestas, el señor Carlos Alexander Edwards Vidal recibió la sentencia recurrida el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), según consta en el acuse de recibo depositado en el expediente. Es importante destacar que el señor Carlos Alexander Edwards Vidal admite que recibió la notificación en la

indicada fecha. (Véase al respecto la primera página del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en particular el párrafo donde se describe dicho recurso; así como la página 7, párrafo 23).

9.10. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, la sentencia recurrida fue notificada el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), en el domicilio de elección del señor Carlos Alexander Edwards Vidal y el treinta (30) de diciembre del mismo año en su domicilio y residencia de San Juan de Puerto Rico. De lo anterior resulta que como el recurso que nos ocupa es del diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), el mismo se interpuso noventa y cuatros (94) días después de la primera notificación y cuarenta y ocho (48) días después de la fecha de la segunda notificación; de ésto resulta que el mismo es extemporáneo y debe ser declarado inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Carlos Alexander Edwards Vidal contra la Sentencia núm. 1212, del dos (02) de octubre dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser extemporáneo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Alexander Edwards Vidal, así como a la parte recurrida, señora Zaida Josefina Hernández de la Cruz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario